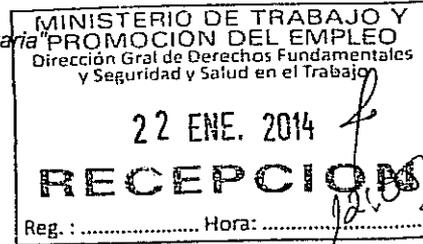




"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



**INFORME N° 08 -2014-MTPE/15.1**

**PARA :** EDGARDO BALBÍN TORRES  
Director General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo  
Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales

**ASUNTO :** Acerca del tratamiento legal otorgado en el ordenamiento jurídico nacional al empleo o utilización de niños en la comisión de actividades ilícitas

**REFERENCIA:** Memorando N° 010-2014-MTPE/4/10

**FECHA :** Lima, 21 de enero 2014

**1. ASUNTO**

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y, al mismo tiempo absolver la consulta planteada por el United State Department of Labor, sobre el tratamiento que recibe, en el ordenamiento legal peruano, el empleo o utilización de niños en la comisión de actividades ilícitas.

**2. BASE LEGAL**

La base legal tomada en cuenta se encuentra anexada al presente informe.



**3. ANÁLISIS**

Sobre la materia consultada, debemos manifestar que el tratamiento legal que combate la utilización de niños en la comisión de actividades ilícitas comprende a sanciones en el orden sancionatorio administrativo y, fundamentalmente, en normas de Derecho Penal, ya que se considera que los derechos subjetivos lesionados ameritan esa protección especial, *última ratio* dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En el primer grupo, cabe referirse al inciso 25.7 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo —aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR— que tipifica como infracción muy grave en materia de relaciones laborales al incumplimiento de disposiciones relacionadas con el trabajo de menores



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

trabajadores. Esta infracción tiene el carácter de insubsanable (inciso 48.1-D del artículo 48° del mismo cuerpo normativo) y contra ellas se aplican multas administrativas que obedecen a la siguiente escala:

- 50 unidades impositivas tributarias (UIT's)<sup>1</sup> para el caso de las micro empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
- 200 UIT's en los demás casos.

Por otro lado, nos referiremos a las sanciones penales que existen contra la utilización de niños en la comisión de actividades ilícitas. Debe recordarse que el Derecho Penal, es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones y dispone la aplicación de sanciones a quienes las cometan. Las infracciones en mención se encuentran tipificadas en el Código Penal, aprobado mediante D.L. N° 635.

La norma penal se compone de tres elementos; el agente, la víctima y el bien jurídico. El agente será la persona que cometa el ilícito, es decir el que vulnere el bien jurídico. En cuanto a la víctima será la el individuo que sufre los daños derivados de la violación del bien jurídico. Y por último, el bien jurídico hace referencia al valor fundamental de la sociedad que se ve menoscabado mediante la comisión u omisión de determinados hechos perpetrados por el agente.

De la misma manera, las normas de esta rama del derecho se encuentra estructurada sobre la base de dos elementos; el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. El primero hace referencia a la conducta del agente y el segundo a la pena que recibirá de confirmarse dicha conducta.

En cuanto a los principios que rigen el derecho en mención, se encuentran; el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de analogía, ultima

<sup>1</sup> Actualmente, el valor de una UIT equivale a tres mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,800.00)





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ratio y humanidad de las penas.<sup>2</sup> Así, la legalidad implica que un hecho solo podrá ser considerado delito si se encuentra tipificado en la ley y que sólo por ley se podrán determinar las conductas que configuran un delito. Luego, la *lesividad* trata de que solo deban ser sancionados los actos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico. Después, la *culpabilidad* hace referencia a que solo se podrá imponer una pena cuando el hecho es reprochable al agente. Sobre la proporcionalidad de las penas, se establece que la pena que se imponga tendrá que ser proporcional a la magnitud del daño causado. Luego, la prohibición de analogía implicará que no se podrá trasladar una regla jurídica a otro caso no contemplado en la ley argumentando la semejanza de casos. Seguidamente, la *última ratio*, trata de que el derecho penal deberá limitarse a ofrecer el último recurso cuando los demás medios de control social, jurídicos o no resulta insuficientes. Finalmente, la humanidad de las penas hace referencia a que las penas deben estar orientadas a un fin eminentemente resocializador del individuo, además de prevenir el delito.

Sobre la aplicación de la ley penal, esta deberá ajustarse a tres criterios; espacial, temporal y personal. El primer criterio establece que la ley se aplica en todo el territorio nacional. El segundo, que se aplica la ley vigente al momento de la comisión del delito, aunque existan excepciones de retroactividad y ultratividad siempre y cuando beneficien al agente. Y el tercero, que la ley penal se aplicará a todas las personas por igual. De esta forma, cualquier delito que se cometa dentro de las fronteras peruanas por peruanos o extranjeros, será competencia de tribunales peruanos y se deberá aplicar la ley al momento que este cometió el ilícito.



Ahora bien, en cuanto al tratamiento legal, específicamente, de personas que utilizan a niños en la comisión de delitos podemos decir que, nuestro Código Penal establece ocho supuestos de hecho donde se puede apreciar esta conducta. Así, tenemos dentro del título I, que agrupa los delitos que lesionan el bien jurídico de vida, cuerpo y salud, al artículo 128° (exposición a peligro de persona dependiente). Dentro del título IV, que agrupo a los delitos que lesionan el bien jurídico de la libertad, tenemos los artículos 179° (Favorecimiento a la prostitución), 179°-A (usuario-cliente), 180° (rufianismo), 181° (proxenetismo), 181°-A (explotación sexual comercial infantil y adolescente en el ámbito de turismo), 182°-A (publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores), 183° (exhibiciones y publicaciones obscenas).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General (T. I): Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito, Civitas ediciones, S.L., 1997.

<sup>3</sup> Código Penal, D.L. N°635



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

Por un lado, el artículo 128° sanciona a toda persona que expone a peligro la vida o salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, por lo que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Este artículo se encuentra relacionado a los menores de edad en la medida que este grupo humanos es el que se encuentra colocado, generalmente, bajo la autoridad de algún mayor.

Por otro lado, el artículo 179°-A priva de libertad entre 4 y 6 años al que mediante prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una personas de catorce y menor de dieciocho años. En esa línea, el artículo 180° señala que el que explota la ganancia obtenida por menor entre catorce y dieciocho años que ejerce la prostitución será penado con no menos de seis ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad, asimismo, el que explota la ganancia obtenida por un menor de catorce años será penado con cárcel entre ocho y doce años. De la misma forma, el artículo 181° pena al que compromete, seduce o sustrae a un menor de dieciocho años para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena de cárcel entre 6 y 12 años. Delito similar es el del artículo 181°-A que priva de la libertad al que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menor de dieciocho años de edad.



Más allá, el artículo 182°-A establece pena de cárcel a los gerentes o responsables de publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad. Por último, el artículo 183 establece pena privativa de la libertad a al que en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena con menores de edad.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

Este es, en general, el marco legal que establecen las normas peruanas para el tratamiento de personas que emplean o utilizan a niños en la comisión de actividades ilícitas. Se adjuntan las normas correspondientes para su mayor entendimiento.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

LUIS MENDOZA LEGOAS

Director (e)

Dirección de Promoción y Protección de los  
Derechos Fundamentales Laborales



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

**Anexo normativo: legislación contra el empleo o utilización de niños en la comisión de actividades ilícitas**

*Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo*  
*Decreto Supremo N° 019-2006-TR*

- I. "Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales  
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:  
(...)  
25.7 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de menores trabajadores.  
(...)"
  
- II. "Artículo 48°.- Cuantía y aplicación de las sanciones  
(...)  
48.1-D Las infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25° tienen el carácter de insubsanables.  
Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes:
  - 50 UIT's para el caso de las micro empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
  - 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección.
  - 200 UIT's en los demás casos".

*Código Penal*

*Decreto Legislativo N° 635*

- I. **Artículo 128.-** El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.

II. **Artículo 179.-** El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.
5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

III. **Artículo 180.-** El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años

IV. **Artículo 181.-** El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena



*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
5. La víctima es entregada a un proxeneta

- V. **Artículo 181-A.**- El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.

**Si la víctima es menor de catorce años**, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

**Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años** de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

- VI. **Artículo 182-A.**- Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata **de menores de dieciocho años de edad** serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*

- VII. **Artículo 183.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un **menor de dieciocho años**, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que incita a un **menor de dieciocho años** a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un **menor de dieciocho años**